Respetado,
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 27001333300320220059100
DEMANDANTE: ARNULFO ROBLEDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con NIT No. 830.054.904-6 tal como consta en la Escritura Pública No. 932 del 8 de abril de 2010 y en el certificado de existencia y representación legal que se aporta al expediente, dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **ARNULFO ROBLEDO Y OTROS** en contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda, como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del auto del 13 marzo de 2025, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía, se efectuó el día 14 de marzo de la misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del día 19 de marzo de 2025, y fenece el día **9 de abril de 2025.**

Es por lo anterior, que el presente escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía se presenta al despacho en termino y oportunidad.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182A del CPACA, respetuosamente solicito se profiera

sentencia anticipada dentro del presente proceso, por cuanto se configura de manera clara, manifiesta y objetiva una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de que la póliza de salud No. 3402612900802 no presta cobertura material para los hechos objeto del litigio.

Sobre la legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

> *"[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (…) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (…) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.*
>
> *(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (…) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (…) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado"*[1]

La póliza de salud No. 3402612900802, expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., corresponde a un seguro colectivo de salud de tipo asistencial, cuyo objeto exclusivo es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y clínicos a los asegurados incorporados dentro de su cobertura. En sus condiciones técnicas no se encuentra previsto ningún tipo de amparo por responsabilidad civil, ni contractual ni extracontractual, como tampoco cobertura por perjuicios morales, psicológicos o materiales reclamados por terceros.

La ausencia de cobertura por responsabilidad civil excluye, de plano, cualquier tipo de obligación indemnizatoria derivada de daños causados a terceros por parte del tomador o asegurado.

[1] Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martin Bermúdez Muñoz

Pretender extender los efectos de dicha póliza hacia escenarios no contratados ni cubiertos supone una interpretación errónea del contrato de seguro, contraria al principio de especialidad, al principio de legalidad contractual y a la interpretación restrictiva de las coberturas en materia aseguradora.

En ese sentido, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no ostenta legitimación material alguna para ser llamada en garantía, toda vez que, aunque fue la emisora de la póliza invocada, dicha póliza no ampara el riesgo cuya cobertura se pretende activar, lo cual desvirtúa por completo el supuesto fundamento de la vinculación procesal.

En los términos del artículo 182A del CPACA, la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando resulta objetiva, manifiesta y sustentada documentalmente, permite al juzgador prescindir de continuar con el trámite procesal y adoptar decisión de sentencia anticipada, en defensa del debido proceso, economía procesal y el principio de legalidad.

Por lo anterior, solicito al Despacho dictar sentencia anticipada en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en la falta de cobertura aplicable al caso concreto y que fundamenta la falta de legitimación en la causa del llamado en garantía. En consecuencia, declarar su desvinculación del proceso.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS "HECHOS" DE LA DEMANDA

Al hecho No. 1: No le consta de manera directa a mi prohijada que el joven Esteban Robledo Gonzales se haya presentado ante el INPEC para prestar su servicio militar, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas.

En gracia de discusión, obra en el expediente examen ocupacional medico de ingreso que indicaría que el joven Robledo Gonzales si se presentó ante el INPEC.

Al hecho No. 2: No le consta de manera directa a mi representada este hecho, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas respecto de si le practicaron exámenes médicos de ingreso o no al señor Esteban Robledo Gonzales.

Al hecho No. 3: A mi prohijada no le consta de manera directa si el joven Esteban Robledo Gonzales estaba apto o no para prestar su servicio militar en las instalaciones del INPEC.

Sin embargo, obra en el expediente examen de ingreso de medicina ocupacional del joven Robledo Gonzales en el que se evidencia que su ingreso seria al INPEC.

Al hecho No. 4: No le consta directamente a mi representada si el joven Esteban Robledo padeció

o no psicosis y trastorno afectivo bipolar tiempo después de haber iniciado su servicio militar dentro de las instalaciones del INPEC. Esta circunstancia le es totalmente ajena a mi prohijada.

Al hecho No. 5: No le consta directamente este hecho a mi representada, toda vez que las circunstancias aludidas de tiempo modo y lugar le son totalmente ajenas.

Al hecho No. 6 (EN LA DEMANDA COMO "5" - REPETIDO): No le consta a mi prohijada de manera directa las supuestas manifestaciones ha realizado el joven Esteban Robledo Gonzales respecto a que estas patologías hayan surgido a causa de su servicio en el INPEC.

Pues no se avizora en el expediente prueba alguna de este hecho. En ese sentido, es el extremo actor quien tiene la carga de la prueba a través de los medios probatorios que resulten útiles, conducentes y pertinentes para probar sus dichos.

Al hecho No. 7 (EN LA DEMANDA COMO "6"): A mi representada no le consta de manera directa los hechos relatados por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son totalmente ajenas.

Sin embargo, se evidencia en la historia clínica que reposa en el plenario, que el joven Esteban Robledo Gonzales si estuvo incapacitado por patologías psicológicas y psiquiátricas.

Al hecho No. 8 (EN LA DEMANDA COMO "7"): No le consta de manera directa a mi prohijada que el INPEC haya realizado exámenes de capacidad psicofísica mediante el acta mencionada.

Sin embargo, obra en el plenario acta numero 2021-0260 en donde se evidencia la realización de un examen de capacidad psicofísica como lo indica la parte demandante.

Al hecho No. 9 (EN LA DEMANDA COMO "8"): No le consta de manera directa a mi representada si los resultados del examen de egreso del joven Esteban Robledo Gonzales hayan arrojado las patologías descritas en este hecho.

Sin embargo, obra en el plenario exámenes de egreso del 3 de febrero de 2021, en el que se puede evidenciar que el joven Robledo Gonzales le fue diagnosticado las patologías mencionadas.

Al hecho No. 10 (EN LA DEMANDA COMO "9"): No les consta a mi representada de manera directa, si el joven Esteban Robledo Gonzales fue llevado a la junta de calificación de invalidez de Antioquia.

Al hecho No. 11 (EN LA DEMANDA COMO "8" REPETIDO): No le consta de manera directa a mi prohijada este hecho, toda vez que las circunstancias aludidas le son totalmente ajenas.

En todo caso será la parte demandante por los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes probar este hecho.

Al hecho No. 12 (EN LA DEMANDA COMO "5" REPETIDO): No le constan de manera directa a mi prohijada que la totalidad de las personas mencionadas en este hecho hagan parte del grupo familiar del señor Esteban Robledo Gonzales.

Sin embargo, obra en el plenario los registros civiles de nacimiento de grupo de demandantes en que el parece acreditar dicho parentesco.

Al hecho No. 13 (EN LA DEMANDA COMO "6" REPETIDO): No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva sobre el modo de liquidación de unos presuntos perjuicios que, en esta etapa procesal, no han sido probados satisfactoriamente por la parte demandante, así como tampoco se ha probado que estos hayan sido causados debido a su servicio militar en el INPEC.

II. FRENTE A LAS "PRETENSIONES" DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la presunta falla en el servicio en cabeza del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Frente a la pretensión PRIMERA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida de manera directa contra mi prohijada, me permito **oponerme** a que se declare la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por cuanto en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa por falla en el servicio. Adicionalmente, debe resaltarse que la parte demandante invoca como sustento jurídico el artículo 2342 del Código Civil, disposición que resulta inaplicable a la presente controversia, toda vez que la responsabilidad del Estado no se rige por el régimen de responsabilidad civil privada, sino por el régimen especial consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual exige, entre otros, la configuración de un daño antijurídico, su imputación a una autoridad pública y la existencia de un nexo de causalidad con una acción u omisión atribuible a la administración. Ninguno de dichos elementos ha sido acreditado en el caso concreto.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi representada, me opongo a que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar a los demandantes indemnización alguna por concepto de "daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales", por cuanto no se han acreditado en el proceso los

elementos estructurales de la responsabilidad administrativa por falla en el servicio. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, en particular los supuestos daños morales, no obra prueba alguna que permita inferir su existencia respecto de los demandantes, más aún cuando se incluyen personas que no están amparadas por la presunción legal del daño y respecto de quienes no se ha demostrado afectación concreta. En cuanto a los perjuicios patrimoniales, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la existencia, cuantía o nexo causal de tales perjuicios, pues no se presentaron documentos contables, peritajes, ni medios de convicción que sustenten con rigor los valores reclamados. En consecuencia, la reparación integral solicitada carece de soporte fáctico y jurídico, y debe ser rechazada en su integridad.

Frente a la pretensión TERCERA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi representada, **me opongo** a que el INPEC pague los daños morales alegados por la parte actora, toda vez que no se ha acreditado siquiera sumariamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio por parte del INPEC. Adicionalmente, pretender ese monto de indemnización para el grupo de demandantes en general desconoce los limites jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado[2].

Frente a la pretensión CUARTA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi representada, **me opongo** a que se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al pago de perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, toda vez que no se han acreditado siquiera sumariamente los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa por falla en el servicio. Asimismo, los perjuicios materiales invocados por la parte actora no han sido probados con medios idóneos, pertinentes, conducentes y útiles que permitan acreditar su existencia, cuantía y nexo causal con los hechos alegados. En particular, el lucro cesante no es un perjuicio que se presuma, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente en la Sentencia de Unificación, en la cual se indicó que su reconocimiento requiere prueba cierta y suficiente sobre la expectativa legítima de ingresos dejados de percibir, lo cual no se cumple en el presente asunto. En consecuencia, desde ya se advierte la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante, y en general, de cualquier indemnización material sin el correspondiente respaldo probatorio.

Frente a la pretensión QUINTA: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que el INPEC no es administrativa ni patrimonialmente responsables por los perjuicios alegados por la parte demandante, consecuentemente a esto, no hay lugar al pago de intereses ni indexación por alguna eventual condena.

Frente a la pretensión SEXTA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y en su lugar, desde ya, solicito desde ya la condena en costas a la parte actora por la improcedencia absoluta de

[2] Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 – Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

las pretensiones aquí descritas.

III. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO OBLIGATORIO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)

En el presente proceso la parte demandante ha impetrado el medio de control de reparación directa inobservando el articulo 161 de la ley 1437 de 2011 la cual dispone que:

> "**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones** relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la parte demandante formuló la acción judicial mediante el medio de control de reparación directa, sin aportar prueba alguna de haber radicado solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ni de haber participado en una audiencia con tal finalidad. No obra en el expediente constancia alguna del trámite ante la Procuraduría General de la Nación, ni de auto de archivo, acta de conciliación fallida, ni certificación de cumplimiento del requisito.

Esta omisión constituye un defecto procesal sustancial que impide la habilitación de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del fondo del asunto. El requisito de procedibilidad no puede considerarse una simple formalidad subsanable en cualquier etapa del proceso, sino que constituye una condición habilitante que debía cumplirse previo a la presentación de la demanda, sin que su ausencia pueda ser suplida por actos posteriores. En ese sentido el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> "(…) y ella se establece **como un requisito de procedibilidad para ejercer la acción principal, esto es, que el Juez rechaza de plano la demanda, si las partes no han celebrado audiencia de conciliación previa.** En este sentido, es necesario que antes de dirigirse a la Jurisdicción Civil, Contenciosa Administrativa, y de Familia, se debe acudir a la solicitud del acuerdo conciliatorio prejudicial"[3] (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por lo expuesto, el despacho de declarar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, al no haberse surtido la conciliación extrajudicial en derecho, previa al ejercicio del medio de control

[3] Consejo de Estado, Sentencia del (29) de junio de dos mil diez (2010) – RAD. 76001-23-31-000-2010-00526-01(AC) – C.P: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

de reparación directa, lo que configura una causal de rechazo o inadmisión que vicia de nulidad el trámite de la demanda. En consecuencia, solicito se dé aplicación al artículo 161 del CPACA y se adopten las decisiones procesales correspondientes.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

A. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Coadyuvamos las excepciones propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor se formulan las siguientes:

B. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC cumplió de manera adecuada con sus deberes institucionales durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven Esteban Robledo Gonzales, sin que se acredite conducta negligente, irregular o violatoria de sus derechos fundamentales que permita estructurar responsabilidad del Estado.

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, es necesario acreditar que una entidad pública incurrió en una conducta antijurídica, bien sea por acción u omisión, y que esta haya sido determinante en la producción de un daño. En palabras del alto tribunal, la falla en el servicio se configura cuando:

> "(…) el Estado incumple los deberes a su cargo, bien porque actúa tardía, irregular o inadecuadamente, o bien porque omite actuar cuando está obligado a hacerlo (…)"[4]

Igualmente, el artículo 90 de la Constitución Política dispone que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se cumpla con los presupuestos de imputabilidad, daño y nexo causal.

En el presente asunto, los demandantes afirman que el joven Esteban Robledo Gonzales, quien prestó servicio militar obligatorio como auxiliar en el INPEC, sufrió presuntamente afectaciones psicológicas y psiquiátricas derivadas de su permanencia en dicha institución. Sin embargo, a lo largo de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre la existencia de una conducta omisiva o irregular por parte del INPEC que haya podido generar, de manera directa, un daño a su

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13.168

salud mental.

Por el contrario, en la contestación de la demanda presentada por el INPEC, se advierte que el joven Robledo fue debidamente incorporado conforme a los lineamientos legales, y que durante su vinculación no se presentaron solicitudes formales por parte suya ni de sus familiares en relación con situaciones de vulnerabilidad, enfermedades o síntomas que exigieran atención psicológica o psiquiátrica especial. Tampoco se registraron quejas por presunto acoso, exceso de funciones o trato degradante.

Asimismo, como lo explica la entidad en su escrito de defensa, el INPEC brindó las condiciones básicas para el cumplimiento del servicio militar, dentro de las limitaciones propias de su régimen administrativo y operativo. Las actividades asignadas al joven Robledo Gonzales correspondían a las funciones habituales de apoyo, vigilancia y custodia no armada que prestan los auxiliares bachilleres, sin que existan indicios de que su asignación fuera desproporcionada, abusiva o contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, aunque los demandantes pretenden hacer derivar el daño alegado de una supuesta exposición a ambientes carcelarios hostiles, no pueden perderse de vista dos aspectos fundamentales: primero, que el joven aceptó voluntariamente su incorporación al INPEC como parte del servicio militar obligatorio, y segundo, que no toda consecuencia psicológica o emocional es jurídicamente atribuible a una omisión estatal, menos aún cuando no se acredita el incumplimiento de deberes funcionales por parte de la entidad.

En esa línea, no basta con invocar un diagnóstico clínico posterior para configurar una falla en el servicio, si no se demuestra, mediante prueba técnica e idónea, que tal afectación es consecuencia directa y exclusiva de una conducta negligente, irregular o inadecuada por parte de la administración. La ausencia de prueba del nexo causal y de la existencia de un incumplimiento concreto de deberes por parte del INPEC impide atribuir responsabilidad al Estado en este caso.

En atención a lo expuesto, solicito al Despacho declarar probada la excepción de ausencia de falla en el servicio del INPEC, por cuanto no se ha demostrado que la entidad haya incurrido en una conducta reprochable que permita atribuirle el presunto daño alegado por los demandantes. Las funciones ejercidas por el joven Esteban Robledo Gonzales durante su servicio militar fueron desarrolladas conforme a la legalidad, sin que se evidencie omisión o irregularidad alguna por parte de la entidad que comprometa su responsabilidad patrimonial.

C. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

En el presente caso no se ha demostrado que las presuntas afectaciones de tipo psicológico y psiquiátrico que alega haber sufrido el joven Esteban Robledo Gonzales sean consecuencia directa

y cierta de una conducta activa u omisiva imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se encuentren reunidos los tres elementos esenciales de la responsabilidad: el daño antijurídico, la imputabilidad a una autoridad estatal y el nexo de causalidad entre la conducta estatal y el daño. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que dicho nexo debe ser cierto, directo y comprobado.[5]

En ese tenor, la sección tercera del Consejo de Estado ha indicado que:

> "la sola ocurrencia de un daño no implica necesariamente responsabilidad del Estado, pues es imprescindible que el mismo se origine en una actuación atribuible a la administración, debidamente probada"[6]

En el presente caso no se evidencia nexo causal, como elemento de la responsabilidad, entre el desarrollo de las actividades del INPEC, al momento de los hechos, con el daño alegado por los demandantes. Por ende, resultaría improcedente cualquier declaración de responsabilidad contra el INPEC. Respecto del nexo causal el H. Consejo de Estado ha dicho:

> *"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño."*[7]

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En este contexto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el nexo causal es la relación material y jurídica entre la acción u omisión estatal y el daño alegado. Este debe ser probado mediante evidencia concreta que demuestre que el actuar del Estado fue la causa eficiente y determinante del perjuicio.

En el presente caso, la parte demandante intenta establecer un vínculo causal entre el hecho de

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2002-00321-01(25725)
[6] Consejo de Estado., Sección Tercera, Sentencia del 20 de marzo de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1999-02242-01(16259)
[7] Sentencia del 23 de mayo de 2012 – RAD. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) – CP: ENRIQUE GIL BOTERO

que el joven Esteban Robledo Gonzales prestó su servicio militar obligatorio en el INPEC y las supuestas afectaciones emocionales y psicológicas que actualmente padece. No obstante, al revisar el libelo demandatorio y los anexos que lo acompañan, se observa que no existe un solo documento médico, pericial ni testimonial que sustente técnicamente esa relación de causalidad.

La vinculación al INPEC como auxiliar bachiller, en el marco del servicio militar obligatorio, por sí sola no puede considerarse una fuente directa de un daño psicológico. Más aún cuando, conforme a la contestación de la entidad, el joven Robledo no presentó durante su permanencia ninguna solicitud de atención médica, reporte de síntomas, queja o manifestación relacionada con su estado emocional, ni se tiene conocimiento de episodios de violencia, tratos degradantes o situaciones de exposición extrema que puedan constituir una fuente identificable de daño.

Adicionalmente, la carga probatoria en este punto recaía en los demandantes, quienes tenían el deber procesal de demostrar con medios idóneos que la prestación del servicio en el INPEC fue la causa eficiente de la presunta afectación. Sin embargo, lo que se advierte es una conjetura fáctica, sin soporte técnico ni jurídico, que busca derivar responsabilidad estatal únicamente de la calidad de auxiliar del joven Robledo, sin probar que el entorno institucional o sus funciones hayan sido generadoras del daño.

Vale la pena reiterar que la existencia de un diagnóstico médico posterior no acredita, per se, la existencia de un nexo de causalidad, y mucho menos cuando no existe trazabilidad temporal ni documental que permita afirmar que la afectación tiene como causa directa la actuación del INPEC. La falta de conexión entre el hecho generador del servicio prestado y el daño alegado impide estructurar una relación causal jurídicamente relevante.

Por todo lo anterior, debe declararse probada la excepción de inexistencia del nexo de causalidad, en tanto no se ha demostrado que la conducta del INPEC, en el marco del cumplimiento de sus funciones legales respecto del servicio militar prestado por el joven Esteban Robledo Gonzales, haya generado el daño que se reclama. La ausencia de prueba técnica y objetiva sobre este elemento esencial de la responsabilidad administrativa impide que prospere la pretensión indemnizatoria.

D. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

Parte de los demandantes no ostentan legitimación para reclamar esta clase de perjuicio inmaterial en virtud de la presunción legal de afectación moral que solo cobija a los parientes de la víctima directa hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y además, los montos pretendidos exceden los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado. Para los parientes más lejanos o allegados, el daño debe ser acreditado mediante prueba directa o indiciaria suficiente.

En el caso que nos ocupa, los demandantes han incluido dentro de su pretensión indemnizatoria por perjuicios morales a familiares colaterales que no se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad, como son tíos, primos y sobrinos del joven Esteban Robledo Gonzales, quienes no gozan de presunción legal de afectación moral, y frente a quienes no se ha allegado al expediente ningún medio probatorio que permita inferir la existencia de un vínculo afectivo cercano, constante y significativo que permita declarar la configuración del perjuicio reclamado.

La sola calidad de pariente lejano no es suficiente para estructurar el daño moral en sede contenciosa, y no puede trasladarse al Estado una carga indemnizatoria que carece de respaldo fáctico o probatorio. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que en estos casos se requiere prueba concreta del dolor o aflicción sufrida, lo cual no se evidencia en este proceso.

Adicionalmente, los montos reclamados por concepto de daño moral desconocen flagrantemente los límites cuantitativos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, en tanto pretenden 100 SMMLV para todos y cada uno de los demandantes sin importar su grado de consanguinidad, sin que se justifique probatoriamente una afectación extraordinaria que permita siquiera aproximarse a dicho máximo. Esta solicitud desproporcionada desconoce los principios de razonabilidad, equidad e indemnización integral, pretendiendo convertir la reparación en una fuente de lucro.

Por lo anterior, debe declararse probada la excepción de indebida y excesiva tasación de los perjuicios morales, al haberse formulado pretensiones a favor de personas que carecen de legitimación por no estar amparadas por la presunción legal del daño, y al reclamarse montos indemnizatorios por fuera de los parámetros establecidos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

E. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Se propone la presente excepción en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa:

> "*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declarar probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito comedidamente se sirva declararlas mediante sentencia.

CAPITULO III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho denominado "PRIMERO": Parcialmente cierto, solo en el sentido que entre el Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, se suscribió la Póliza de seguro No. 3402612900802 con la vigencia descrita. No obstante, debe resaltarse que dicho contrato de seguro está sujeto a las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como está circunscrito a las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante de la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional que allí se estableció.

Frente al hecho denominado "SEGUNDO": Parcialmente cierto, sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la obligación condicional de mi representada, aludida en la contestación al hecho anterior, únicamente podrá hacerse efectiva en caso que se presenten todas las circunstancias pactadas en su condicionado, relativas al acaecimiento del riesgo asegurado o siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

Frente al hecho denominado "TERCERO": No es cierto. En primer lugar, es preciso aclarar que lo que se pretende dentro del presente proceso es que se declare la responsabilidad civil extracontractual del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con ocasión de la presunta enfermedad de origen psicológico o psiquiátrico que el hoy demandante, Esteban Robledo Gonzales, habría adquirido supuestamente durante la prestación del servicio militar obligatorio en dicha institución. Sin embargo, desde ya se advierte que dicha reclamación es abiertamente improcedente respecto de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que los hechos invocados por el llamante en garantía no se enmarcan dentro de los riesgos amparados por la póliza de salud No. 3402612900802, la cual, además de ser de naturaleza estrictamente nominal, no contiene cobertura alguna por responsabilidad civil extracontractual, ni principal ni adicional. En consecuencia, no es cierto, como lo afirma el llamante, que los supuestos perjuicios derivados de una presunta falla en el servicio del INPEC estén cubiertos por la póliza, lo cual excluye de plano toda obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Frente al hecho denominado "CUARTO": No es cierto. En el presente caso, la póliza de salud colectiva expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene por objeto amparar responsabilidad civil extracontractual ni cubrir indemnizaciones por perjuicios derivados de supuestas fallas en el servicio atribuibles al INPEC. Se trata de una póliza con naturaleza estrictamente asistencial, cuyo amparo opera exclusivamente en la medida en que se materialice el riesgo asegurado, esto es, la necesidad de atención en salud del asegurado en un centro hospitalario, conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro. En consecuencia, su finalidad es garantizar la cobertura de los costos derivados de servicios médicos, hospitalarios,

ambulatorios, quirúrgicos, farmacéuticos, entre otros, que requiera el conscripto durante su permanencia activa en el servicio, mas no constituye ni puede interpretarse como una póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto, cobertura, beneficiarios y condiciones son sustancialmente distintos. El llamamiento en garantía carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho por el cual se pretende derivar responsabilidad solidaria no corresponde a un riesgo cubierto por la póliza mencionada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIÓNES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En los términos del contrato de seguro, me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía, por cuanto mi prohijada no está legitimada en la causa por pasiva, la misma póliza no presta cobertura material para el joven Esteban Robledo Gonzales, sin mencionar que, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo, condicional, de parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en el caso en concreto.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. LA PÓLIZA DE SALUD No. 3402612900802 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL PARA LOS HECHOS OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La póliza de salud No. 3402612900802 suscrita entre el INPEC y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no otorga cobertura frente a reclamaciones por responsabilidad civil contractual ni extracontractual de ninguna naturaleza, y mucho menos frente a daños materiales, morales o fisiológicos como los reclamados por los actores en el presente proceso.

El contrato de seguro se rige, además de por las disposiciones del Código de Comercio, por sus condiciones particulares, generales y técnicas. En ese sentido, el asegurador asume a su arbitrio y de conformidad con las cláusulas pactadas el contrato de seguro, los riesgos expresamente cubiertos, en los términos pactados.

> "**Artículo 1056. Asunción de riesgos**
> Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los contratos de seguro deben interpretarse conforme a su objeto y naturaleza, y que el análisis de cobertura debe partir del principio de especialidad, lo cual implica que no puede presumirse la existencia de coberturas no contratadas.[8]

[8] Consejo de Estado., Sección Tercera, Sentencia del 8 de mayo de 2008, Rad. 66001-23-31-000-2001-01037-01(16323)

En el caso sub examine, la parte convocante pretende derivar responsabilidad solidaria a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en la existencia de la póliza No. 3402612900802, bajo el supuesto de que dicha póliza ampara los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente sufridos por el joven Esteban Robledo Gonzales como consecuencia de su servicio militar en el INPEC.

Sin embargo, tal como se acredita en el contenido de la certificación expedida por la aseguradora y en los términos técnicos y contractuales de la póliza, dicha cobertura corresponde exclusivamente a un seguro colectivo de salud, con fines asistenciales y clínicos, y no contiene cláusula alguna relativa a responsabilidad civil extracontractual, ni principal ni como cobertura adicional. No existe en dicha póliza un amparo dirigido a resarcir perjuicios causados a terceros por hechos atribuibles al asegurado.

En efecto, las coberturas contenidas en este tipo de pólizas se limitan a prestaciones en salud, como consultas, urgencias, medicamentos, hospitalización, exámenes y tratamientos médicos. La eventual ocurrencia de un daño extrapatrimonial o patrimonial por acción u omisión del asegurado hacia un tercero escapa completamente al objeto del contrato de seguro suscrito.

Por tanto, no es jurídicamente admisible extender a MAPFRE una supuesta obligación de resarcimiento cuando la póliza en cuestión no contempla cobertura alguna por concepto de responsabilidad civil extracontractual ni por daños morales, psíquicos o fisiológicos. Pretender lo contrario equivale a desnaturalizar el contrato y a imponer una obligación sin sustento legal o contractual.

En virtud de lo anterior, debe declararse probada la excepción de inexistencia de amparo de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto la póliza No. 3402612900802 no cubre ni ampara reclamaciones de terceros por responsabilidad extracontractual, ni contempla indemnizaciones por perjuicios materiales o inmateriales, lo cual excluye de plano cualquier obligación para MAPFRE derivada de los hechos de esta demanda.

B. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SALUD No. 3402612900802 RESPECTO DE ESTEBAN ROBLEDO GONZALES.

En gracia de discusión y a pesar de que ya quedó probado que la póliza de salud no tiene cobertura para los hechos objeto de la demanda y el llamamiento, se agrega que la póliza de salud No. 3402612900802 no presta cobertura material para el señor Esteban Robledo Gonzales, en tanto no fue asegurado bajo dicha póliza por ausencia de su inclusión formal conforme a lo exigido en las condiciones contractuales que rigen el contrato de seguro suscrito entre el INPEC y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El contrato de seguro se rige, además de por las disposiciones del Código de Comercio, por sus condiciones particulares, generales y técnicas. En ese sentido, el asegurador asume a su arbitrio y de conformidad con las clausulas pactadas el contrato de seguro, los riesgos expresamente cubiertos, en los términos pactados.

> "**Artículo 1056. Asunción de riesgos**
> Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En ese orden, la cláusula cuarta de las condiciones técnicas obligatorias de la póliza de salud No. 3402612900802, dispone un término de 120 días calendario para que el tomador informe la incorporación de nuevos miembros con el fin de que estos puedan quedar amparados dentro del contrato, por tratarse de una póliza nominal y cerrada, en la que solo se cubren las personas específicamente relacionadas y registradas ante la aseguradora dentro del término señalado.

En el presente caso, el joven Esteban Robledo Gonzales, quien prestó su servicio militar obligatorio en el INPEC, no fue informado como nuevo asegurado dentro del término previsto en la cláusula cuarta del contrato de seguro, razón por la cual nunca se configuró la extensión de la cobertura respecto de su persona. Así se desprende de la certificación expedida el 1 de abril de 2025 por el Coordinador Técnico de MAPFRE, en la cual se señala expresamente que el señor Esteban Robledo Gonzales no hizo parte de las personas aseguradas en la póliza durante su vigencia.

La póliza en mención no es de cobertura abierta o automática. Al tratarse de un seguro de salud de grupo con cobertura nominal, la inclusión de asegurados adicionales requería una manifestación expresa y oportuna del tomador del seguro, esto es, el INPEC, dentro del término perentorio de 120 días. Como dicha comunicación no se efectuó dentro del plazo contractual, no se produjo el efecto de incorporación ni, por ende, el nacimiento de la obligación para la aseguradora de asumir cobertura respecto del joven Robledo Gonzales.

En consecuencia, no puede pretenderse una responsabilidad derivada de una póliza cuya cobertura nunca se activó materialmente, ni puede trasladarse a la aseguradora el riesgo de un evento respecto de una persona que no fue válida y contractualmente asegurada. El principio de legalidad del contrato de seguro y el respeto a las condiciones pactadas impiden extender arbitrariamente los efectos del contrato a sujetos no cubiertos.

Por lo expuesto, debe declararse probada la excepción de falta de cobertura material de la póliza de salud No. 3402612900802 respecto del joven Esteban Robledo Gonzales, en tanto no fue incluido como asegurado dentro del término legal y contractual previsto. En consecuencia, no existe obligación alguna para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en relación con los hechos que sustentan la demanda, al no haberse perfeccionado el vínculo asegurador frente a dicha persona.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

se configura de manera clara, manifiesta y objetiva una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de que la póliza de salud No. 3402612900802 no presta cobertura material para los hechos objeto del litigio.

Sobre la legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

> *"[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (…) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (…) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.*
>
> *(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (…) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (…) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado"*[9]

La póliza de salud No. 3402612900802, expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., corresponde a un seguro colectivo de salud de tipo asistencial, cuyo objeto exclusivo es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y clínicos a los asegurados incorporados dentro de su cobertura. En sus condiciones técnicas no se encuentra previsto ningún tipo de amparo por responsabilidad civil, ni contractual ni extracontractual, como tampoco cobertura por perjuicios morales, psicológicos o materiales reclamados por terceros.

[9] Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martin Bermúdez Muñoz

La ausencia de cobertura por responsabilidad civil excluye, de plano, cualquier tipo de obligación indemnizatoria derivada de daños causados a terceros por parte del tomador o asegurado. Pretender extender los efectos de dicha póliza hacia escenarios no contratados ni cubiertos supone una interpretación errónea del contrato de seguro, contraria al principio de especialidad, al principio de legalidad contractual y a la interpretación restrictiva de las coberturas en materia aseguradora.

En ese sentido, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no ostenta legitimación material alguna para ser llamada en garantía, toda vez que, aunque fue la emisora de la póliza invocada, dicha póliza no ampara el riesgo cuya cobertura se pretende activar, lo cual desvirtúa por completo el supuesto fundamento de la vinculación procesal.

Por lo expuesto, solicito que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto no es la entidad aseguradora que emitió la póliza de salud No. 3402612900802, ni tiene relación alguna con los hechos en que se funda la acción, lo cual excluye toda posibilidad de atribuirle responsabilidad o de mantenerla vinculada al presente proceso.

D. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SALUD No. 3402612900802.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A no se encuentra obligada a resarcir ninguno de los daños alegados por el extremo actor, toda vez que no se ha configurado ninguno de los riesgos asegurado**s** conforme a la póliza de salud No. 3402612900802, suscrita entre la entidad aseguradora y el INPEC.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha*

extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"****.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[10]

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados "autonomía de la voluntad" y "buena fe", tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

*"****La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe****. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.*

[…]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, ***tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada****. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intensión del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

5.4. ***En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado****. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos.

En el caso sub lite, se pretende atribuir responsabilidad solidaria a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de salud No. 3402612900802, a pesar de que los perjuicios reclamados por los demandantes no corresponden al acaecimiento de ninguno de los riesgos asegurados por dicho contrato.

El contrato de seguro en cuestión constituye un seguro colectivo de salud, cuyas coberturas están orientadas a la atención médica asistencial y hospitalaria de las personas expresamente relacionadas como aseguradas. Es decir, su finalidad es prestar servicios de salud frente a eventos clínicos como enfermedades, tratamientos, urgencias y similares. Por tanto, no cubre ni contempla como riesgo asegurado los efectos psicológicos, psiquiátricos o morales presuntamente sufridos por el joven Esteban Robledo Gonzales durante o con ocasión de la prestación de su servicio militar.

En todo caso, aun si se tratara de un riesgo eventualmente amparable —que no lo es—, lo cierto es que el joven Robledo Gonzales no fue incorporado como asegurado dentro del término contractual, de conformidad con la cláusula cuarta de las condiciones técnicas obligatorias de la póliza. Por ende, no sólo no se ha verificado la realización de un riesgo cubierto, sino que tampoco existió nunca vínculo asegurador respecto de esa persona.

En consecuencia, no se ha materializado el presupuesto esencial que genera la obligación indemnizatoria del asegurador: la ocurrencia del riesgo asegurado, en los términos establecidos por la ley y el contrato. La reclamación que aquí se formula desborda por completo el objeto del seguro contratado y desconoce la naturaleza misma del contrato de seguro como mecanismo de gestión de riesgos claramente definidos, delimitados y aceptados.

Debe, en consecuencia, prosperar la presente excepción, al quedar acreditado que no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos de la póliza de salud No. 3402612900802. En tal sentido, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no tiene obligación alguna de indemnizar los perjuicios invocados, por cuanto los hechos alegados no se corresponden con los eventos cubiertos por el contrato, ni existía cobertura frente al joven Esteban Robledo Gonzales como supuesto beneficiario.

E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el

contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud de la parte actora y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

F. LIMITES MAXIMOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SALUD No. 3402612900802.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Así mismo deberá tenerse en cuenta que el límite asegurado **se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada.** La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 *ibídem*, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. .

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Me permito solicitar al señor magistrado que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

> *"**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
> *(…)"*

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito respetuosamente declararla acorde con la norma transcrita, sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de parte mi representada.

CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respetuosamente manifiesto mi oposición a la solicitud elevada por la parte demandante

consistente en oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Atrato con el fin de que se trasladen las actas correspondientes a las pruebas anticipadas dentro del radicado No. 27050408900120230000800, proceso tramitado bajo el nombre de Rosmira González vs INPEC.

Lo anterior, por cuanto se trata de testimonios rendidos en diligencia de prueba anticipada en la que esta parte, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., nunca fue citada ni participó, y por consiguiente, jamás tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción respecto de los declarantes, ni de formular preguntas o contrainterrogar, como lo garantiza el principio de igualdad procesal.

Permitir el traslado y valoración de dichas pruebas en el presente proceso vulneraría abiertamente los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 7 y 176 del Código General del Proceso, aplicables en virtud del artículo 306 del CPACA.

Cabe resaltar que el hecho de que tales declaraciones se hayan recaudado en un proceso diferente, bajo una litis ajena, sin que MAPFRE haya sido parte ni haya tenido oportunidad de intervenir en su práctica, impide que dichos testimonios puedan ser considerados válidamente como prueba trasladada, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En consecuencia, solicito al despacho rechazar la práctica y/o valoración de dicha prueba, por contrariar abiertamente los principios de contradicción y defensa, y constituir una inaceptable afectación al equilibrio procesal que debe imperar en el presente trámite.

CAPITULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Escritura Pública No. 932 del 8 de abril de 2010, junto con su certificado de vigencia.

2. Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de salud No. **3402612900802**

4. Certificado de no asegurabilidad de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** respecto de Esteban Robledo Gonzales.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente que se ordene la práctica del interrogatorio de parte a todos los demandantes en el presente caso, en virtud del artículo 226 del Código General del Proceso. El interrogatorio tiene como objetivo esclarecer los hechos que dan origen a la demanda, especialmente en relación con la acreditación del presunto daño alegado y como este guarda relación directa con las actuaciones del asegurado del contrato de seguro. Este interrogatorio es fundamental para esclarecer los puntos clave del caso y determinar la procedencia de las pretensiones de los demandantes.

- **TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente que se cite como testigo a Javier Andrés Acosta Ceballos, quien se desempeña como asesor externo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, para que rinda declaración sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito entre el INPEC y mi representada. Su testimonio es esencial para esclarecer las coberturas, exclusiones y la naturaleza del contrato, a fin de conocer el alcance de la póliza en relación con los hechos objeto de la demanda.

El correo electrónico es jacosta@gha.com.co

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A mi procurada y el suscrito en la Carrera 11ª #94ª-23 Of. 201 de la cuidad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.